NUM. 2032
FECHA 11 de febrero de 1976 1:45 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR María Luisa de Jesús
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 13 TITULADO: REGLAMENTO DE LA JUNTA DE APELACIONES PROMULGADO EN VIRTUD DEL ARTICULO 4 (d) DE LA LEY 171, APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 1968 Y LA LEY 95 APROBADA EL 17 DE MAYO DE 1943, ENMENDADA

CAPITULO I - DEFINICIONES

1. Adulto - Cualquier persona que tenga 18 años o más de edad.
2. Apelante - Todo solicitante o beneficiario de los servicios que presta el Departamento de Servicios Sociales que radique una solicitud de apelación ante la Junta.
3. Apelación - Petición radicada por un solicitante o beneficiario de servicios que, por no estar conforme con la acción de la Oficina Local, viene en alzada ante la Junta de Apelaciones.
4. Asistencia Económica - Ayuda regular en dinero que da el Departamento.
5. Beneficiario - Toda persona o familia que recibe ayuda en los programas del Departamento, sea en especie o en servicio.
6. Cupones para Alimentos - Ayuda en certificados para comprar alimentos cuya distribución administra el Departamento.
7. Departamento - Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. Desestimación - Terminación del proceso de apelación por abandono, muerte o radicación fuera del término establecido.
9. Director - Representante del Secretario de Servicios Sociales que dirige una Región, Programa ú Oficina Local.
10. Funcionario - Cualquier empleado del Departamento que está trabajando directamente con las personas o familias que solicitan o reciben servicios.
11. Junta - Organismo de Apelaciones creada por el Secretario cuya composición y deberes se establecen en este Reglamento.
12. Niño - Cualquier persona menor de 18 años.

13. Oficial Examinador - Funcionario de la Junta que por delegación de ésta, celebra vistas de apelaciones.

14. Oficina de Servicios Sociales - La Oficina del Departamento donde se atienden a los residentes de un pueblo, ciudad o sector del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15. Persona Legitimamente Interesada - Apelante, su abogado, familiares más cercanos o representante debidamente autorizado por escrito.

16. Presidente - Funcionario designado por el Secretario que preside y dirige la Junta de Apelaciones.

17. Posposición - Acto de suspender la vista de apelación ya señalada mediante la radicación de un documento escrito al respecto antes de la fecha señalada para la vista.

18. Prórroga - Término de 10 días que la Junta concede a un apelante que no asistió a la vista calendarizada para que notifique si continúa interesado en la apelación.

19. Rehabilitación Vocacional - Ayuda en servicios encaminados a rehabilitar vocacionalmente a personas incapacitadas.

20. Resolución - Decisión emitida por la Junta de Apelaciones y revisable únicamente ante el Tribunal Superior de Puerto Rico.

21. Retiro - Documento firmado por un apelante solicitando se dé por terminada su apelación.

22. Secretario - Secretario de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

23. Servicios a la Familia - Servicios que se prestan a las familias encaminados a fortalecer la unidad familiar.

24. Solicitante - La persona que directamente o a través de su representante solicita algún servicio de los que se prestan en el Departamento.

25. Tribunal - Sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico.

26. Vista - Sesión de la Junta de Apelaciones donde se ventilan apelaciones radicadas.

CAPITULO II - COMPOSICION, DEBERES Y PROCEDIMIENTOS:

Artículo I - Composición de la Junta

Sección 1. La Junta estará compuesta por cinco miembros nombrados por el Secretario.

Sección 2. El Presidente de la Junta, designado por el Secretario será, además, director de la misma.

Sección 3. La Junta de Apelaciones emitirá sus decisiones por delegación del Secretario.

Artículo II - Deberes de la Junta:

Sección 1. La Junta celebrará vistas de apelación en todos los casos en que el solicitante o beneficiario de los servicios que presta el Departamento así lo solicite.

Sección 2. La Junta de Apelaciones entenderá en aquellas apelaciones que hayan sido radicadas dentro del término que, para solicitar apelación, tiene cada programa. Toda apelación radicada fuera del término especificado será desestimada por la Junta.

Sección 3. En los procedimientos de apelación ante la Junta, el Departamento le garantizará al apelante los siguientes derechos:

a. La oportunidad de que se celebre una vista de apelación ante un oficial imparcial.

b. Asistir a la vista de apelación solo, acompañado y/o representado por un familiar, amigo o de un abogado.

c. Oportunidad de leer antes del día de la vista el expediente de su caso y discutirlo con el funcionario del Departamento.

d. Copiar, en cualquier momento antes de la vista, aquellas partes del expediente que sean necesarias para exponer sus alegaciones en la vista.

e. Presentar, durante la vista, toda la evidencia oral o documental pertinente para justificar su apelación.

f. La determinación que tome la Junta se basará en la evidencia oral y documental o de otra índole que se presente en la vista por el apelante y la Oficina de Servicios Sociales y de acuerdo a los reglamentos o normas concernidos.

Artículo III - Procedimientos ante la Junta:

Sección 1. Una vez la Junta tenga en su poder la apelación del apelante fijará, dentro de un tiempo razonable, la fecha, sitio y hora en que se celebrará la vista. La notificación para la vista se enviará a la dirección que indique el apelante con no menos de 10 días calendarios de antelación a la celebración de la vista. En citación se advertirá al apelante los derechos a que se refiere la Sección 3 del Artículo II del Capítulo II de este Reglamento.

Sección 2. El apelante podrá solicitar posposición de la vista ante la Junta. Lo anterior deberá hacerlo por escrito por lo menos con 3 días de antelación a la fecha fijada para la vista y justificando su petición.

Sección 3. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador para que conduzca la vista de apelación en la cual recibirá toda la información o evidencia pertinente que las partes ofrezcan. El Oficial Examinador deberá someter a la Junta un resumen de la prueba presentada en la vista y un proyecto de resolución señalando en éste la prueba en la cual ha basado su recomendación. La Junta podrá adoptar el proyecto de resolución, enmendarlo o suscribir uno nuevo. Si la Junta determina que no hay evidencia suficiente en el récord para basar la recomendación hecha por el Oficial Examinador, devolverá el caso a éste para que aclare cualquier extremo o celebre una nueva vista.

Sección 4. En la vista, el funcionario del Departamento será el primero en exponer el caso.

Sección 5. El apelante o su representante autorizado podrá presentar toda la evidencia que juzque conveniente, contrainterrogar los testigos presentados por el Departamento y examinar toda la prueba documental que allí se presente.

Sección 6. El Oficial Examinador tendrá los siguientes deberes:

a) Dirigirá la vista de apelación.

b) Cuando sea necesario podrá excluir de la vista aquellas personas que observen una conducta desordenada o insolente, o que a juicio suyo esté observando una conducta perjudicial a los mejores procedimientos administrativos.

c) Podrá efectuar conferencias para simplificar los hechos en controversia.

d) Podrá interrogar a todos los testigos y podrá admitir al récord documento o cualquier otra evidencia pertinente a la controversia sometida por las partes.

Sección 7. En los casos en que el apelante presente durante la vista evidencia que no tuvo ante sí el funcionario durante la revisión o investigación del caso, la Junta dictará resolución tomando en consideración únicamente la evidencia que estuvo disponible ante el funcionario al momento que se hizo la evaluación. Al dictar resolución la Junta advertirá al funcionario de esta nueva evidencia para que la misma sea ponderada antes de tomar la acción.

Sección 8. La Junta deberá emitir resolución de una apelación dentro del término especificado en la reglamentación vigente de cada programa.

Sección 9. La Junta desestimará toda apelación en que el apelante la retire por escrito o la abandone. Se considerará abandonada una apelación cuando el apelante o su representante no comparezcan a la vista ni presentaran razones para no haber acudido a ella. La Junta hará gestiones con el apelante enviándole una carta de prórroga para conocer si el apelante desea proseguir con la apelación. Si el apelante no contestare dentro del término de 10 días calendario contados a partir de la fecha de envío de la carta de prórroga, la apelación se desestimará por abandono. Si el apelante contestare que continúa interesado en la apelación, se le dará una última oportunidad.

Sección 10. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales, no serán obligatorias en la vista administrativa que efectúe la Junta.

Sección 11. El expediente del caso en apelación lo constituirá la transcripción de los procedimientos ante el Oficial Examinador, todos documentos que se presenten como evidencia en la vista, los escritos que se presenten ante la consideración de la Junta y el proyecto de resolución que prepare el Oficial Examinador. Lo anterior será el récord por el cual la Junta tomará una determinación final en el caso.

Sección 12. Las resoluciones de la Junta son finales y no serán reconsideradas por ésta. Las determinaciones finales de la Junta se comunicarán al apelante a nombre del Departamento; especificará las razones que sustentan la decisión e identificará la evidencia en que se basó tal determinación. Se le informará al apelante el derecho que le asiste a solicitar revisión ante el tribunal en el término de 30 días que comenzará a contar a partir de la fecha en que se emitió la resolución.

Sección 13. La Oficina Local está obligada a seguir la acción final emitida por la Junta. Cuando la decisión sea favorable al apelante, ésta obliga al Departamento a efectuar pagos retroactivos correctivos a la fecha de revisión o autorización si ya tomó la acción incorrecta.

Sección 14. Será obligación de la Junta informar su decisión a las partes concernidas mediante el envío de toda resolución emitida.

Sección 15. La Junta mantendrá un archivo de apelaciones, las cuales estarán accesibles a cualquier persona legítimamente interesada.

Artículo IV- Vigencia

Sección 1. Este reglamento, una vez aprobado, deroga la reglamentación contenida en los Reglamentos número 8 y 10 de Asistencia Económica en las partes correspondiente a la Junta de Reconsideración.

Sección 2. Este reglamento estará vigente 30 días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Ley Número 212 de 1957, enmendada.

Aprobado por el Secretario de Servicios Sociales el 11 de febrero de 1976.

Ramón García Santiago
Secretario, Departamento de Servicios Sociales